

efectuarse el reconocimiento del presunto subnormal o minusválido y con el dictamen e informes a que se alude en el artículo tercero, resolverá en el plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha en que fuera presentada la solicitud. A tal efecto, el dictamen de los servicios técnico-facultativos de los centros base y periféricos del Servicio Social de Minusválidos Físicos y Psíquicos y los informes médicos que sean requeridos, habrán de emitirse en el plazo de quince días.

Dos. Los interesados, dentro de los treinta días siguientes al de la notificación de la resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Servicios Sociales, podrán formular reclamación previa a la vía judicial laboral ante la misma Dirección Provincial que dictó el acto, la cual deberá ser resuelta en el plazo de cuarenta y cinco días.

Artículo sexto.—Los beneficiarios de la aportación económica deberán acreditar documentalmente y con la periodicidad que se considere procedente por el Instituto Nacional de Servicios Sociales, que continúan reuniendo las condiciones establecidas para disfrutar los beneficios del citado Servicio.

Artículo séptimo.—La vigilancia de la atención y cuidados que reciban los subnormales causantes de aportaciones económicas corresponderá a las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Servicios Sociales, las cuales, en los supuestos contemplados en la legislación vigente, podrán iniciar de oficio los procedimientos para su suspensión o extinción, en su caso, en la forma y plazos señalados en el artículo anterior.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden ministerial de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y nueve; los artículos quinto y séptimo del texto refundido de los Decretos dos mil cuatrocientos veintinueve/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de septiembre, y mil setenta y seis/mil novecientos sesenta, de mayo de abril, aprobado por Orden ministerial de ocho de mayo de mil novecientos sesenta; la Orden ministerial de veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, por la que se dictaron las normas de aplicación del Decreto dos mil cuatrocientos treinta y uno/mil novecientos sesenta, de veintidós de agosto, en materia de reconocimiento de la condición de minusválido, excepción hecha de sus artículos primero y octavo; así como cualquier disposición de igual o inferior rango al presente Real Decreto que se oponga a lo en él establecido.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social,
JESUS SANCHO ROF

17987 REAL DECRETO 1724/1981, de 3 de agosto, por el que se señalan las normas aplicables en la ejecución de los conciertos para la recaudación de las cuotas de la Seguridad Social, en vía ejecutiva.

La conveniencia de que por razones de eficacia se proceda a aplicar lo previsto sobre recaudación de cuotas de la Seguridad Social en vía ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el artículo primero del Real Decreto-ley diez/mil novecientos ochenta y uno, de diecinueve de junio, y en consideración a una mayor seguridad jurídica, resulta oportuno fijar las normas, ya establecidas, a las que deberá someterse la actuación de las Entidades públicas en el ejercicio de las funciones recaudatorias que hayan de llevar a cabo como consecuencia de los conciertos que a los indicados efectos celebren con la Tesorería General de la Seguridad Social.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Hasta tanto no se dicten las normas de desarrollo del Real Decreto-ley diez/mil novecientos ochenta y uno, de diecinueve de junio, las Entidades públicas de la Administración estatal, institucional, autónoma, local, Magistraturas de Trabajo o servicios del Ministerio de Hacienda, que, de acuerdo con lo previsto en el artículo primero de dicho Real Decreto-ley, concierten con la Tesorería General de la Seguridad Social la gestión recaudatoria, en vía ejecutiva, de las cuotas de la Seguridad Social, ajustarán su actuación a las respectivas normas específicas que, a efectos del ejercicio de tal gestión, estén vigentes para cada una de ellas.

Artículo segundo.—No obstante lo dispuesto en el artículo primero de este Real Decreto, la competencia para dictar la providencia de apremio y para declarar incobrables los

débitos a la Seguridad Social y el término del procedimiento, corresponderá al Tesorero Territorial de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Procedimiento Laboral cuando el concierto para la gestión recaudatoria en vía ejecutiva se celebre con las Magistraturas de Trabajo.

Artículo tercero.—La participación de los recaudadores en el recargo de apremio estará referida al recargo de mora inicial del veinte por ciento del principal, establecido en el número dos del artículo tercero del Real Decreto-ley diez/mil novecientos ochenta y uno, de diecinueve de junio, quedando excluido de esta participación el recargo de mora anual adicional.

Artículo cuarto.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo decimosexto de la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta, de cinco de julio, la resolución de las tercerías que se susciten en el procedimiento de apremio corresponderá a la Tesorería General de la Seguridad Social.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social,
JESUS SANCHO ROF

M^o DE AGRICULTURA Y PESCA

17988 RESOLUCION de 29 de julio de 1981, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se abre un nuevo plazo de inscripción de ejemplares en el Registro Fundacional del Libro Genealógico de la raza ovina «churra».

La Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de fecha 30 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril), por la que se establece la Reglamentación específica del libro genealógico de la raza ovina «churra», fija en un año la vigencia para la inscripción de ejemplares en el Registro Fundacional de dicho libro genealógico. Agotado dicho período, la Asociación Nacional de Criadores de Ganado Ovino Selecto de Raza «Churra» solicita la nueva apertura del citado Registro.

Esta Dirección General, teniendo en cuenta la cuantía de los efectivos inscritos y la necesidad de reforzar el potencial de selección de la raza «churra», considera procedente ampliar el plazo de tiempo para la inscripción de ejemplares en el Registro Fundacional.

En consecuencia y en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto 733/1973, de 29 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 23 de abril), por el que se aprueban las normas reguladoras del libro genealógico y de comprobación de rendimientos del ganado, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Apartado único.—Se abre un nuevo plazo de dos años, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, para la inscripción de ejemplares en el Registro Fundacional del libro genealógico de la raza ovina «churra», de acuerdo con las normas y requisitos establecidos en la legislación vigente.

Lo que comunico a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de julio de 1981.—El Director general, Luis Delgado Santacalla.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

M^o DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

17989 CORRECCION de errores de la Orden de 28 de julio de 1981 por la que se autoriza a elevar las tarifas del transporte de petróleo crudo por vía marítima.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 182, de fecha 31 de julio de 1981, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 17536, línea primera, donde dice: «Grupo II: 3.561 Ptas./Tm.», debe decir: «Grupo II: 3.531 Ptas./Tm.».